



Asunto: Información sobre la obligación de instalar las infraestructuras de recarga eléctrica a las instalaciones de suministro de combustible.

El artículo 15, apartados 2 a 5 de la *Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*, obliga a determinadas instalaciones de suministro de combustible a instalar infraestructuras eléctricas para la recarga de vehículos eléctricos.

- **Apartado 2**
“Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 10 millones de litros instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de veintiún meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.”
- **Apartado 3**
“Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros y menor a 10 millones de litros, instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de veintisiete meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.”
- **Apartado 4**
“En el caso de que en una provincia, Ciudad Autónoma o isla no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10 % de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2019 instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de 27 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.”
- **Apartado 5**
“A partir de 2021, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones nuevas de suministro de combustible y carburantes a vehículos o que acometan una reforma en su instalación que requiera una revisión del título administrativo, independientemente del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo de la instalación, instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación o finalización de la reforma de la misma que requiera una revisión del título administrativo.”

El 25 de octubre de 2022, el Ministerio para la Transición Ecológica y reto democrático, publicó (BOE 256) la *Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la cual se establecen el*



G
O
I
B
/

listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

El artículo 4 de la *Orden TED/1009/2002 regula las excepciones técnicas que se podrán alegar para el cumplimiento de instalar los correspondiente puntos de recarga.* Y en el artículo 5 de la misma orden regula el procedimiento para presentar las a alegaciones, concediendo un plazo de 15 días contado del día siguiente de recibir la notificación.

Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos con volumen anual agregado de ventas de gasolina y gas-oil A en 2019 superior o igual a 10 millones de litros, que no hayan justificado la correspondiente excepción, tienen que instalar e inscribir ante la Dirección General de Energía del Gobierno Balear, una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW en corriente continua, que tendrá que prestar servicio a partir del 22 de febrero de 2023.

Los titulares de las instalaciones de suministro de combustible y carburantes a vehículos:

- con volumen anual agregado de ventas de gasolina y gas-olio A en 2019 superior o igual a 5 millones de litros e inferior a 10 millones de litros y en zonas geográficas donde no hay ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos
- con volumen anual agregado de abanicas de gasolina y gas-olio A en 2019 superior o igual a 5 millones de litros y que supera al menos el 10% de las ventas anuales totales de las citadas áreas geográficas en el año 2019, que no hayan justificado la correspondiente excepción,

deben instalar e inscribir ante la Dirección General de Energía del Govern Balear, una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio a partir del 22 de agosto de 2023.

Los titulares de las instalaciones nuevas y las ampliaciones que recrecen de una revisión del título administrativo (Ampliación del número de surtidores o de depósitos), instaladas desprendido de la entrada en vigor de la *Ley 7/2021, el 22 de mayo de 2021*, que no hayan justificado la correspondiente excepción. Desde la entrada en vigor de la *Orden TED/1009/2022, el 26 de octubre de 2022*, están obligadas a instalar e inscribir ante la Dirección General de Energía del Gobierno Balear, una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua.